

CAPÍTULO 20

MEDIO AMBIENTE

Artículo 20.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción o control de: una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial^{1,2}

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen; y

ley o reglamento significa:

- (a) para Australia, una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, o un reglamento hecho por el Gobernador General en Consejo bajo autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, que es aplicable por el nivel central de gobierno;
- (b) para Brunei Darussalam, una Ley, Orden o un Reglamento promulgado conforme a la Constitución de Brunei Darussalam,

¹ Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su legislación.

² Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

aplicable por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam;

- (c) para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;
- (d) para Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile;
- (e) para Japón, una Ley de la Dieta, una Orden del Gabinete, o una Ordenanza Ministerial y otras Órdenes establecidas conforme a una Ley de la Dieta, que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;
- (f) para Malasia, una Ley del Parlamento o reglamento promulgado conforme a una Ley del Parlamento que es aplicable por acción del gobierno federal;
- (g) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal de gobierno;
- (h) para Nueva Zelanda, una Ley del Parlamento de Nueva Zelanda o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Nueva Zelanda por el Gobernador General en Consejo, que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;
- (i) para el Perú, una Ley del Congreso, Decreto o Resolución promulgada por el nivel central de gobierno para implementar una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;
- (j) para Singapur, una Ley del Parlamento de Singapur, o un Reglamento promulgado conforme a una Ley del Parlamento de Singapur, que es aplicable por acción del Gobierno de Singapur;
- (k) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno; y
- (l) para Vietnam, una Ley de la Asamblea Nacional, una ordenanza del Comité Permanente de la Asamblea Nacional, o un reglamento promulgado por el nivel central de gobierno para implementar una ley de la Asamblea Nacional o una ordenanza del Comité

Permanente de la Asamblea Nacional que es aplicable por acción del nivel central de gobierno.

Artículo 20.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.
2. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Tratado.
3. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 20.3: Compromisos Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
3. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
4. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorias y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales, a las que se les haya

asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto al cumplimiento de leyes ambientales, una Parte está cumpliendo con el párrafo 4 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.

6. Sin perjuicio del párrafo 2, las Partes reconocen que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.

7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 20.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte juegan un papel importante, a nivel global y nacional, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación de estos acuerdos es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre las leyes y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales pertinentes.

Artículo 20.5: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada

Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, dichas sustancias^{3, 4, 5}

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.

3. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para tratar asuntos de interés mutuo relacionados con sustancias que agotan el ozono. La cooperación podrá incluir, pero no se limita a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) las alternativas ambientalmente amigables a las sustancias que agotan el ozono;
- (b) las prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;
- (c) las metodologías para la medición del ozono estratosférico; y
- (d) el combate del comercio ilegal de sustancias que agotan el ozono.

Artículo 20.6: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

³ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a las sustancias controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), incluyendo cualesquiera futuras enmiendas, según apliquen a cada Parte.

⁴ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 20-A para implementar sus obligaciones conforme al Protocolo de Montreal o cualquier medida o medidas subsecuentes que otorguen un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

⁵ Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido conforme a la nota al pie 4, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio de ciertas sustancias que pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Con ese fin, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.^{6, 7, 8}

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

3. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para tratar asuntos de interés mutuo relacionados con la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) contaminación accidental por buques;
- (b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;
- (c) contaminación deliberada por buques;
- (d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques;
- (e) emisiones de los buques;
- (f) adecuación de las instalaciones portuarias para recepción de desechos;
- (g) protección incrementada en áreas geográficas especiales; y

⁶ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997* que enmienda el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente*, hecho en Londres el 26 de septiembre de 1997 (MARPOL), incluyendo sus futuras enmiendas, según apliquen a cada Parte.

⁷ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 20-B para implementar sus obligaciones conforme a MARPOL o cualquier medida o medidas subsecuentes que provean un nivel equivalente o más alto de protección que la medida o medidas listadas.

⁸ Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido conforme a la nota al pie 7, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.

- (h) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, según sea apropiado, por los Estados de puerto.

Artículo 20.7: Asuntos Procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.
2. Cada Parte asegurará que una persona interesada residiendo o establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ley y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de la justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables.
4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado, tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.
5. Cada Parte dispondrá sanciones y reparaciones apropiadas para las violaciones a sus leyes ambientales para la efectiva aplicación de esas leyes. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer una acción directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares, o el derecho a buscar acción gubernamental.
6. Cada Parte asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5. Esos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación.

Artículo 20.8: Oportunidades para la Participación Pública

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a su implementación de este Capítulo.
2. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo comités asesores nacionales, para buscar

opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según corresponda, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales, u otros asuntos ambientales.

Artículo 20.9: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a su implementación de este Capítulo.⁹ Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos nacionales, y pondrá a disposición del público las comunicaciones y las respectivas respuestas, por ejemplo mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado. Estos procedimientos podrán establecer que, para ser elegible para consideración, la comunicación debería:

- (a) estar por escrito en uno de los idiomas oficiales de la Parte que recibe la comunicación;
- (b) identificar claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporcionar suficiente información para permitir la revisión de la comunicación, incluyendo cualquier evidencia documental sobre la cual la comunicación pueda estar basada;
- (d) explicar cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes;
- (e) no plantear cuestiones que son objeto de procedimientos judiciales o administrativos en curso; y
- (f) indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y la respuesta de la Parte, si la hubiere.

3. Cada Parte notificará a las otras Partes de la entidad o entidades responsables para la recepción y respuesta a las comunicaciones escritas referidas en el párrafo 1, dentro de los 180 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

⁹ Si está disponible y es apropiado, una Parte podrá usar un órgano institucional o mecanismo existente para este propósito.

4. Si una comunicación afirma que una Parte no está aplicando efectivamente sus leyes ambientales, a continuación de la respuesta por escrito a la comunicación de esa Parte, cualquier otra Parte podrá solicitar que el Comité de Medio Ambiente (Comité) discuta la comunicación y la respuesta escrita, con miras a una mejor comprensión del asunto planteado en la comunicación y, según sea apropiado, para considerar si el asunto podría beneficiarse de las actividades de cooperación.

5. En su primera reunión, el Comité establecerá procedimientos para discutir las comunicaciones y las respuestas que le sean remitidas por una Parte. Estos procedimientos podrán establecer el uso de expertos u órganos institucionales existentes para desarrollar un reporte al Comité que contenga información basada en hechos relevantes al asunto.

6. A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según lo decidan las Partes, el Comité preparará un informe escrito para la Comisión sobre la implementación de este Artículo. Para los efectos de preparar este informe, cada Parte proporcionará un resumen escrito respecto a sus actividades de implementación conforme a este Artículo.

Artículo 20.10: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte debería alentar a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que adopten voluntariamente, en sus políticas y prácticas, principios de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el medio ambiente, que sean compatibles con directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.

Artículo 20.11: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías y informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida en que lo considere apropiado, cada Parte alentará:

- (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio; y

- (b) a sus autoridades pertinentes, empresas y organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a esos mecanismos voluntarios, a continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.

3. Además, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica;
- (b) si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;
- (c) promuevan la competencia y la innovación; y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 20.12: Marcos de Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Tomando en cuenta sus prioridades y circunstancias nacionales, y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés conjunto o común entre las Partes participantes, relacionados con la implementación de este Capítulo, donde haya beneficio mutuo de esa cooperación. Esta cooperación podrá ser llevada a cabo sobre una base bilateral o plurilateral entre las Partes y, sujeto al consenso de las Partes participantes, podrá incluir órganos u organizaciones no gubernamentales y no Partes de este Tratado.

3. Cada Parte designará a la autoridad o autoridades responsables de la cooperación relacionada con la implementación de este Capítulo, para servir como su punto de contacto nacional en asuntos que se relacionen con la coordinación de actividades de cooperación y notificará su punto de contacto a las otras Partes por escrito dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Al momento de notificar a las otras Partes su punto de contacto, o en cualquier momento posterior a través de los puntos de contacto, una Parte podrá:

- (a) compartir sus prioridades de cooperación con las otras Partes, incluyendo los objetivos de esa cooperación; y
- (b) proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo a otra Parte o Partes.

4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación; el intercambio de mejores prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

6. Al momento de desarrollar actividades y programas de cooperación, una Parte identificará, si fuera pertinente, medidas e indicadores de desempeño para asistir en el examen y la evaluación de la eficiencia, efectividad y el progreso de actividades y programas de cooperación específicos y compartir con las otras Partes esas medidas e indicadores, así como el resultado de cualquier evaluación durante y después de concluir una actividad o programa de cooperación.

7. Las Partes, a través de sus puntos de contacto para cooperación, revisarán periódicamente la implementación y operación de este Artículo y reportarán sus conclusiones al Comité, los cuales podrán incluir recomendaciones, para informar su revisión bajo el Artículo 20.19(3)(c) (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto). Las Partes, a través del Comité, podrán evaluar periódicamente la necesidad de designar una entidad que proporcione apoyo administrativo y operativo para actividades de cooperación. Si las Partes deciden establecer dicha entidad, las Partes acordarán el financiamiento de la entidad, sobre una base voluntaria, para apoyar la operación de la entidad.

8. Cada Parte promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación, según sea apropiado. Esto podrá incluir actividades tales como el fomento y la facilitación de contactos directos y cooperación entre entidades competentes y la conclusión de acuerdos entre ellas para la realización de actividades de cooperación conforme a este Capítulo.

9. Cuando una Parte haya definido las leyes ambientales conforme al Artículo 20.1 (Definiciones) de modo que incluya solamente leyes en el nivel central de gobierno (primera Parte), y cuando otra Parte (segunda Parte) considere que una ley ambiental en el nivel subcentral de gobierno de la primera Parte no esté siendo efectivamente aplicada por el gobierno subcentral competente a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, la segunda Parte podrá solicitar un diálogo con la

primera Parte. La solicitud contendrá información que sea específica y suficiente para permitir a la primera Parte evaluar el asunto en cuestión y una indicación de cómo el asunto está afectando negativamente al comercio o a la inversión de la segunda Parte.

10. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como a las leyes y reglamentos aplicables de las Partes participantes. Las Partes participantes decidirán, caso por caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

Artículo 20.13: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol clave en el logro del desarrollo sostenible.

2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes requieren, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, cuando ese acceso sea otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

6. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir,

pero no está limitada a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema; y
- (c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 20.14: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para la manejo de dichos impactos adversos.

2. Por consiguiente, el Comité se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 7.5 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) para identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 20.15: Transición a una Economía Resiliente y Baja en Emisiones

1. Las Partes reconocen que la transición a una economía baja en emisiones requiere acción colectiva.

2. Las Partes reconocen que las acciones de cada Parte para la transición a una economía baja en emisiones deberían reflejar circunstancias y capacidades nacionales y, de conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés conjunto o común. Las áreas de cooperación podrán incluir, pero no se limitan a: la eficiencia energética; el desarrollo de tecnologías costo-efectivas bajas en emisiones y fuentes alternativas de energía, limpia y renovable; el transporte sostenible y el desarrollo de infraestructura urbana sostenible; abordar la deforestación y degradación de los bosques; el monitoreo de emisiones; los mecanismos de mercado y de no mercado; el desarrollo resiliente bajo en emisiones y el intercambio de información y experiencias para abordar esta cuestión. Además, las Partes participarán, según

corresponda, en actividades de cooperación y creación de capacidades relacionadas con la transición a una economía baja en emisiones.

Artículo 20.16: Pesca de Captura Marina¹⁰

1. Las Partes reconocen su rol como principales consumidores, productores y comercializadores de productos pesqueros y la importancia del sector de la pesca marina para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala. Las Partes también reconocen que el destino de la pesca de captura marina es un problema urgente de recursos que enfrenta la comunidad internacional. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas dirigidas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías.

2. En este sentido, las Partes reconocen que el manejo pesquero inadecuado, las subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)¹¹ pueden tener impactos negativos significativos sobre el comercio, el desarrollo y el medio ambiente, y reconocen la necesidad de acción individual y colectiva para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.

3. Por consiguiente, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de artes de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental; y
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca.

Dicho sistema de manejo se basará en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los

¹⁰ Para mayor certeza, este Artículo no se aplica con respecto a acuicultura.

¹¹ El término “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado en Roma, en 2001.

instrumentos internacionales con el fin de asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.¹²

4. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Dichas medidas deberían incluir, según sea apropiado:

- (a) para tiburones: la recolección de información específica de la especie, medidas de mitigación de la pesca incidental, límites de captura y prohibiciones de aleteo; y
- (b) para tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos: medidas de mitigación de la pesca incidental, medidas de conservación y manejo pertinentes, prohibiciones y otras medidas de conformidad con acuerdos internacionales pertinentes de los que la Parte es parte.

5. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté diseñado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. Para tal fin, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones¹³ conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:

- (a) subvenciones a la pesca¹⁴ que afecten negativamente¹⁵ a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca¹⁶; y

¹² Estos instrumentos incluyen, entre otros y según sean aplicables, la CONVEMAR; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, adoptado en Nueva York, el 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces), el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la FAO, 1993 (Acuerdo de Cumplimiento), adoptado en Roma, el 24 de noviembre de 1993, y el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001.

¹³ Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la confiere, independientemente del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de las reglas de origen para los peces en cuestión.

¹⁴ Para los efectos de este párrafo, “pesca” significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

¹⁵ El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

¹⁶ Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad por pesca necesita ser restringida para

- (b) subvenciones otorgadas a un buque pesquero ¹⁷ mientras se encuentre listado por el Estado de pabellón o por una Organización o Arreglo Regional de Ordenación Pesquera pertinente por pesca INDNR, de conformidad con las reglas y procedimientos de esa organización o arreglo y conforme con el derecho internacional.

6. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y que sean incompatibles con el párrafo 5(a) serán puestos en conformidad con ese párrafo tan pronto como sea posible y a más tardar en 3 años¹⁸ a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

7. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 5(a) o 5(b), y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de una Parte, incluyendo preocupaciones sobre seguridad alimentaria, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o mejorar las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca o la sobrecapacidad.

8. Con miras a lograr el objetivo de eliminar los subsidios que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, las Partes revisarán las disciplinas en el párrafo 5 en las reuniones regulares del Comité.

9. Cada Parte notificará a las otras Partes, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y posteriormente cada dos años, cualquier subvención conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sea específica conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la

permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una Organización Regional de Ordenación Pesquera pertinente también se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este párrafo.

¹⁷ El término “buque pesquero” se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado con el fin de ser usado para, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

¹⁸ No obstante lo dispuesto en este párrafo, y únicamente con el propósito de completar la evaluación de población que ya ha iniciado, Vietnam podrá solicitar una extensión por dos años adicionales para poner todos los programas de subvenciones en conformidad con el Artículo 20.16.5(a) (Pesca de Captura Marina) presentando una solicitud por escrito al Comité a más tardar seis meses antes de la expiración del periodo de tres años previsto en este párrafo. La solicitud de Vietnam incluirá el motivo de la prórroga solicitada y la información sobre sus programas de subvenciones prevista en el Artículo 20.16.10. Vietnam podrá recurrir a esta prórroga, válida solamente por una ocasión, tras presentar una solicitud de acuerdo con esta nota al pie, a menos que el Comité decida algo diferente dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. A más tardar en la fecha en que el periodo adicional de dos años expire, Vietnam presentará al Comité un reporte escrito con las medidas que ha tomado para cumplir sus obligaciones conforme al Artículo 20.16.5(a).

Parte otorgue o mantenga para personas involucradas en la pesca o en actividades relacionadas con la pesca.

10. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del periodo de dos años previos e incluirán la información requerida conforme al Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información:¹⁹

- (a) nombre del programa;
- (b) autoridad legal para el programa;
- (c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (d) estado de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención (por ejemplo, sobreexplotada, agotada, plenamente explotada, en recuperación o sub-explotada);
- (e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces pertinente; y
- (g) importaciones y exportaciones totales por especie.

11. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones a la pesca que la Parte otorgue o mantenga que no estén cubiertas por el párrafo 5, en particular, subvenciones al combustible.

12. Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones conforme a los párrafos 9 y 10. La Parte que notifica responderá a esa solicitud tan pronto como sea posible y de una manera comprensiva.

13. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales²⁰ y procurarán mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.

¹⁹ El intercambio de información y datos sobre los programas de subvenciones a la pesca existentes no prejuzga su condición, efectos o naturaleza jurídica conforme al GATT 1994 o el Acuerdo SMC y busca complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.

²⁰ Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009, así como los instrumentos establecidos y adoptados por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, las

14. En apoyo a los esfuerzos para combatir las prácticas de pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos de especies recolectadas por esas prácticas, cada Parte deberá:

- (a) cooperar con otras Partes para identificar necesidades y construir capacidades para apoyar la implementación de este Artículo;
- (b) apoyar los sistemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento y aplicación, incluyendo a través de la adopción o revisión, según sea aplicable, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de involucrarse en actividades de pesca INDNR; y
 - (ii) atender el transbordo en el mar de peces o productos pesqueros capturados mediante actividades de pesca INDNR;
- (c) implementar medidas de Estado rector de puerto;
- (d) esforzarse para actuar de manera compatible con medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera de las cuales no sea miembro, a fin de no socavar esas medidas; y
- (e) procurar no socavar los esquemas de documentación de captura o de comercio operados por Organizaciones o Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera, o una organización intergubernamental que incluya dentro de su ámbito de competencia el manejo de recursos pesqueros compartidos, incluyendo especies transzonales y altamente migratorias, en caso de que la Parte no sea miembro de esas organizaciones o arreglos.

15 De conformidad con el Artículo 26.2.2 (Publicación), una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la oportunidad a las demás Partes de comentar sobre proyectos de medidas diseñados para prevenir el comercio de productos pesqueros que resulten de la pesca INDNR.

Artículo 20.17: Conservación y Comercio

cuales están definidas como organizaciones o arreglos pesqueros intergubernamentales, según sea apropiado, que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

1. Las Partes afirman la importancia de combatir la toma²¹ y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestre, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.

2. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES).^{22, 23, 24}

3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Para tal fin, las Partes:

- (a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociados, y la promoción del comercio legal de productos asociados;
- (b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes; y
- (c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional.

4. Cada Parte se compromete, además, a:

- (a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los humedales;

²¹ El término “toma” significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

²² Para los efectos de este Artículo, las obligaciones de una Parte conforme a la CITES incluyen las enmiendas existentes y futuras de las cuales es Parte y cualquier reserva, exención y excepción existente y futura que le sea aplicable.

²³ Para establecer una violación de este párrafo, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o implementado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir sus obligaciones conforme a la CITES de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.

²⁴ Si una Parte considera que otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a este párrafo, procurará, en primera instancia, abordar el asunto a través de un procedimiento consultivo o de otra naturaleza conforme a la CITES.

- (b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover el manejo forestal sostenible y la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y
- (c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas con el objetivo de fomentar la implementación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres.

5. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble²⁵, fueron tomadas o comercializadas en violación al ordenamiento jurídico de esa Parte u otro ordenamiento jurídico aplicable²⁶, cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Dichas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.

6. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación y de cumplimiento.

7. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento del ordenamiento jurídico e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectiva legislación y con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la creación y la participación en redes de cumplimiento de la ley.

²⁵ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye “evidencia creíble”.

²⁶ Para mayor certeza, “otro ordenamiento jurídico aplicable” significa el ordenamiento jurídico de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a ese ordenamiento jurídico.

Artículo 20.18: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico y para abordar desafíos ambientales globales.
2. Las Partes además reconocen la importancia de este Tratado para promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales en la zona de libre comercio.
3. Por consiguiente, el Comité considerará asuntos identificados por una Parte o Partes relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que podrá ser identificada por una Parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité y en conjunto con otros comités pertinentes establecidos conforme este Tratado, según sea apropiado.
4. Las Partes podrán desarrollar proyectos de cooperación bilateral y plurilateral sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales relacionados con el comercio, actuales y futuros.

Artículo 20.19: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de los 90 días siguientes a partir de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio a su punto de contacto.
2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente (“Comité”) compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente de cada Parte, responsables de la implementación de este Capítulo.
3. El objetivo del Comité es supervisar la implementación de este Capítulo y sus funciones son las siguientes:
 - (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
 - (b) proporcionar informes periódicos a la Comisión respecto a la implementación de este Capítulo;
 - (c) proporcionar un foro para discutir y revisar las actividades de cooperación conforme a este Capítulo;

- (d) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);
- (e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Tratado, según sea apropiado; y
- (f) desempeñar cualquier otra función que las Partes puedan decidir.

4. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Comité se reunirá cada dos años a menos que el Comité acuerde algo diferente. El Presidente del Comité y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité acuerde algo diferente.

5. Todas las decisiones e informes del Comité serán tomadas por consenso, a menos que el Comité acuerde algo diferente o salvo se disponga lo contrario en este Capítulo.

6. Todas las decisiones e informes del Comité serán puestos a disposición del público, salvo que el Comité acuerde algo diferente.

7. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité:

- (a) revisará la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) reportará sus conclusiones, los cuales podrán incluir recomendaciones, a las Partes y a la Comisión; y
- (c) realizará revisiones posteriores en intervalos que serán decididos por las Partes.

8. El Comité dispondrá que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.

9. Las Partes reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.

Artículo 20.20: Consultas Medioambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte (la Parte consultante podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte consultada) respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud. La Parte consultante circulará su solicitud de consultas a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto.

3. Una Parte distinta a la Parte consultante o consultada que considere que tiene un interés sustancial en el asunto (una Parte participante) podrá participar en las consultas mediante la entrega de una notificación por escrito al punto de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de circulación de la solicitud de consultas. La Parte participante incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.

4. A menos que las Partes consultante y consultada (las Partes consultantes) acuerden algo diferente, las Partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada.

5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

Artículo 20.21: Consultas de Representantes de Alto Nivel

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra u otras Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas circulará la solicitud a los puntos de contacto de las otras Partes.

2. Los representantes del Comité de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los

representantes del Comité de cualquier otra Parte que consideren tener un interés sustancial en el asunto, podrán participar en las consultas.

Artículo 20.22: Consultas Ministeriales

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto.
2. Las consultas de conformidad con el Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este Artículo podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.
3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros.

Artículo 20.23: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y el Artículo 20.22 (Consultas Ministeriales) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) o en cualquier otro periodo de tiempo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar consultas conforme el Artículo 28.5 (Consultas) o solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial).
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 28.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 20.17.2 (Conservación y Comercio) un grupo especial convocado conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) deberá:
 - (a) buscar asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular, y proporcionar a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y
 - (b) dar la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al

elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 28.17.4 (Informe Inicial).

3. Antes de que una Parte inicie un caso de solución de controversias conforme a este Tratado por un asunto que surja conforme al Artículo 20.3.4 (Compromisos Generales) o el Artículo 20.3.6, dicha Parte considerará si mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia.

4. Si una Parte solicita consultas a otra Parte conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) por un asunto que surja conforme al Artículo 20.3.4 o 20.3.6 (Compromisos Generales), y la Parte consultada considera que la Parte consultante no mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia, las Partes discutirán la cuestión durante las consultas.

ANEXO 20-A

Para Australia, la *Ozone Protection and Synthetic Greenhouse Gas Management Act 1989*.

Para Brunei Darussalam, la *Customs (Prohibition and Restriction on Imports and Exports), Order*.

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances Regulations, 1998 of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para Chile, el *Decreto Supremo N° 238 (1990)* del Ministerio de Relaciones Exteriores y la *Ley N° 20.096*.

Para Japón, la *Law concerning the Protection of the Ozone Layer through the Control of Specified Substances and Other Measures* (Ley No. 53, 1988).

Para Malasia, la *Environmental Quality Act 1974*.

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, conforme al Título IV “Protección al Ambiente”, Capítulos I “Disposiciones Generales” y II “Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera”, respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para Nueva Zelandia, la *Ozone Layer Protection Act 1996*.

Para el Perú, el *Decreto Supremo No. 033-2000-ITINCI*.

Para Singapur, la *Environmental Protection and Management Act*, incluyendo los reglamentos de aplicación.

Para los Estados Unidos, *42 U.S.C §§ 7671-7671q (Stratospheric Ozone Protection)*.

Para Vietnam, la *Law on Environmental Protection 2014*; Circular Conjunta No. 47/2011/TTLT-BCT-BTNMT fechada el 30 de diciembre de 2011 del Ministerio de Industria y Comercio (*Ministry of Industry and Trade*) y, el Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente (*Ministry of Natural Resources and Environment*), que regula la importación, exportación y la importación temporal para reexportación de sustancias que agotan la capa de ozono de acuerdo con el Protocolo de Montreal; Decisión No. 15/2006/QĐ-BTNMT fechada el 8 de septiembre de 2006 del Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que emite la lista de equipo de refrigeración que emplea clorofluorocarbonos prohibidos para importación.

ANEXO 20-B

Para Australia, la *Protection of the Sea (Prevention of Pollution from Ships) Act 1983* y la *Navigation Act 2012*.

Para Brunei Darussalam, la *Prevention of Pollution of the Sea Order 2005*; las *Prevention of Pollution of the Sea (Oil) Regulations 2008*; y las *Prevention of the Pollution of the Seas (Noxious Liquid Substances in Bulk) Regulations, 2008*.

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa.

Para Chile, el *Decreto N°1.689 (1995)* del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para Japón, la *Law Relating to the Prevention of Marine Pollution and Maritime Disasters* (Ley No. 136, 1970).

Para Malasia, la *Act 515 Merchant Shipping (Oil Pollution) Act 1994*; *Merchant Shipping Ordinance 1952* (modificado en 2007 por la *Act A1316*); y la *Environmental Quality Act 1974*.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente – LGEEPA*.

Para Nueva Zelanda, la *Maritime Transport Act 1994*.

Para el Perú, el *Decreto Ley No. 22703*; y el *Protocolo de 1978 por Decreto Ley No. 22954* (26 de marzo de 1980).

Para Singapur, la *Prevention of Pollution of the Sea Act*, incluyendo los reglamentos de aplicación.

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.

Para Vietnam, la *Law on Environmental Protection 2014*; el *Maritime Code 2005*; la Circular 50/2012/TT-BGTVT fechada el 19 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte (*Ministry of Transport*), que regula la gestión de la recepción y el procesamiento de residuos líquidos que contienen petróleo de los buques marinos en los puertos de Vietnam; la *National Technical Regulation on Marine Pollution Prevention Systems of Ships QCVN 26: 2014/BGTVT*.